ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Justicia
APARTADO 9020192, SAN JUAN, PR 00902-0192

Antonio Miguel Sagardia De Jesús
Secretario de Justicia

Tel. (787) 723-4983
(787) 721-7771

16 de abril de 2009

RECIBIDO
HON. JOSÉ E. GONZÁLEZ
SENADOR ASOCIADO
09 APR 21 PM 2:04

Hon. José Emilio González Velázquez
Presidente
Comisión de lo Jurídico Penal
Senado
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor Presidente:

Nos place informarle nuestros comentarios legales en relación con el Proyecto del Senado 536, cuyo título enuncia:

LEY

> Para enmendar el artículo número 7.06 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico a los fines de aumentar las penalidades en los casos en que como consecuencia de un accidente de automóvil causado por un conductor bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas se causare grave daño corporal a un ser humano.

La política del Gobierno de Puerto Rico es desalentar el que las personas conduzcan bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas. Como es sabido, la pena más severa que puede imponerse a una persona es la restricción de su libertad. Esta pena debe ser la que se le imponga a los conductores que irresponsablemente conduzcan bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas y por dicha causa ocasionan daños a otra u otras personas.

Argumenta la legisladora proponente de la medida que nos ocupa, que en la actualidad las penas que se imponen a los conductores ebrios son muy lenientes por lo que no constituyen un disuasivo eficaz en contra de tal conducta. Por lo tanto, mediante esta medida se propone que se aumente las penas a conductores ebrios como medida desalentadora de tal proceder. El manejar vehículos de motor es una conducta negligente y temeraria en menosprecio de la comunidad por lo que la misma no puede ser tolerada.

La medida aumenta las penalidades de reclusión incluidas en el Artículo 7.06 de la Ley Núm. 22,[1] por ocasionar grave daño corporal a un ser humano al guiar bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias controladas.

Expuesto el alcance de la medida ofrecemos nuestros comentarios legales.

Notamos que la pena de cárcel por ocasionar grave daño corporal a un ser humano mientras se maneja en estado de embriaguez, se aumenta de dieciocho (18) meses a dos (2) años. De mediar agravantes, la pena en la actualidad es de tres (3) años y se propone que se aumente a cuatro (4) años. Cuando existan circunstancias atenuantes la pena es de seis (6) meses la cual se propone aumentar a un (1) año. Se define "grave daño corporal" como "aquel daño que, sin conformar el delito de mutilación, resulte en la incapacidad física o mental, ya sea parcial o total, temporal o permanente, que afecte severamente el funcionamiento fisiológico o mental de una persona".[2]

El propio Artículo 7.06 dispone que cuando la persona ha sido convicta por infracción a los Artículos 7.01, 7.02 o 7.03 y cometiera nuevamente una infracción la persona será considerada como reincidente.[3]

Sabido es, que corresponde a la Asamblea Legislativa la definición de los delitos así como el establecimiento de las penas respectivas por su comisión. En el ejercicio de esta función debe ponderarse el criterio constitucional rector del Artículo II, Sección 12 de nuestra Constitución, con respecto a que no se impongan castigos crueles e inusitados. Esta cláusula requiere penas proporcionales a la

---

[1] 9 L.P.R.A. sec. 5206.
[2] 9 L.P.R.A. sec. 5206.
[3] Id.

severidad de la conducta delictiva, penas no arbitrarias, la imposición, en fin, de la pena menos restrictiva de libertad para lograr el fin por el cual se impone.[4]

Más adelante, en Brunet Justiniano v. Gobernador,[5] indicó que la prohibición constitucional aludida se ha reconocido en las situaciones siguientes: (1) la prisión indefinida por desacato civil cuando esta medida deja de surtir efecto, (2) la pena se convierte en un castigo perpetuo, (3) las penas son desproporcionadas y arbitrarias, (4) existe disparidad en cuanto a la aplicación de penas distintas a personas en igualdad de condiciones, (5) la imposición de una pena de reclusión por el solo hecho de ser adicto a drogas.

Por otro lado, la propia Ley Núm. 22, citada, en su Declaración de Propósitos y Regla Básica enunciada en su Artículo 7.01,[6] sobre conductores ebrios y la seguridad en las carreteras, indica lo siguiente:

> "Constituye la posición oficial y política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que el manejo de vehículos o vehículos de motor en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, constituye una amenaza de primer orden a la seguridad pública y que los recursos del Estado irán dirigidos a combatir, en la forma más completa, decisiva y enérgica posible, con miras a la pronta y total erradicación, de esta conducta antisocial y criminal que amenaza las vidas y propiedades de todos los ciudadanos, así como la tranquilidad y la paz social. A tenor con lo dispuesto, será ilegal que cualquier persona bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas conduzca, haga funcionar cualquier vehículo o vehículo de motor, o posea cualquier envase abierto que contenga bebidas embriagantes en el área de pasajeros de cualquier vehículo o vehículo de motor".

A tenor con la jurisprudencia aludida sobre proporcionalidad de la pena según la severidad de la conducta delictiva y la política pública enunciada en la propia Ley Núm. 22, somos de la opinión que no existe impedimento legal alguno para el ulterior trámite de la medida analizada.

---

[4] Pueblo v. Pérez Zayas, 116 DPR 197 (1985), citando a Nevares-Muñiz, op. cit., a la pág. 313 y la opinión del Juez Brennan en el caso Furman v. Georgia, 408 US 238, 257 (1972).
[5] 130 DPR 248, 271 (1992).
[6] 9 L.P.R.A. sec. 5201.

Espero que nuestros comentarios legales le sean de utilidad.

Cordialmente,

Antonio M. Sagardía De Jesús